

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Exposición de Motivos

La seguridad nacional es una de las prioridades más relevantes del poder público, al constituir el estado de convivencia en el que las personas pueden vivir en libertad y ejercer sus derechos en plenitud gracias a la protección que despliegan en su favor el orden jurídico y las instituciones, tanto en términos preventivos como reactivos.

A diferencia de la seguridad pública, entendida como las políticas orientadas a proteger a las personas y su patrimonio, la seguridad nacional está orientada a garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones, particularmente a la existencia, estabilidad y permanencia del estado, a su integridad territorial y a la soberanía e independencia nacionales.

Hace apenas unos años se expidió la primera ley de seguridad nacional, con base en las nuevas facultades otorgadas al Congreso de la Unión para legislar en la materia. La Ley de Seguridad Nacional expedida en 2005 cubrió una parte importante de ésta: la inteligencia para la seguridad, las vulnerabilidades a la misma, la instancia colegiada encargada de coordinar y articular la política en la materia y las atribuciones del órgano de inteligencia civil, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN).

La ley no contempló los distintos ámbitos de la seguridad nacional ni reguló el tipo de vulnerabilidades que podrían significar peligros potenciales o inminentes, ni determinó cómo el estado en su conjunto podría hacer frente a los mismos; sin duda alguna, este marco jurídico ha sido rebasado por la complejidad de los obstáculos que enfrenta el Estado mexicano y por la fragilidad de las acciones que el poder público ha puesto en marcha para enfrentarlos, siempre en el dilema de la actuación discrecional en una nación que sigue luchando por hacer valer sus valores democráticos.

El debate sobre la conveniencia de regular las atribuciones constitucionales del presidente de la República para disponer de la Fuerza Armada para labores de seguridad nacional sigue vigente sobre todo cuando la falta de capacidad de las autoridades locales para enfrentar al crimen organizado hace que sea la Policía Federal, el Ejército y la Marina quienes realicen funciones propias de la autoridad civil, pero sin un marco de actuación claro en términos de temporalidad, territorialidad y alcance material.

La seguridad nacional no es sólo una situación en la que se actualiza la necesidad de que el presidente de la República, en su carácter de jefe supremo de las Fuerzas Armadas, y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 89 constitucional, disponga que el Ejército o la Marina deban realizar ciertas funciones que son propias de la autoridad civil. La seguridad nacional abarca otros supuestos, denominados en esta iniciativa obstáculos, por virtud de los cuales se hace necesaria la intervención de instancias federales en asuntos de competencia normalmente local, en la medida, durante el tiempo, en el territorio y con la temporalidad que resulten necesarias a fin de que la instancia civil recupere sus capacidades institucionales.

Hoy, las Fuerzas Armadas sirven a los mexicanos realizando una serie de tareas que pudieran ser satisfechas por las autoridades civiles si éstas tuvieran las capacidades constitucionales y ordinarias para ello; sin embargo, dado que las cosas no siempre son así, el Presidente ha ejercido sus atribuciones constitucionales para que instancias federales, en particular las Fuerzas Armadas, sustituyan a esas instancias civiles disminuidas.

Todos nos preguntamos hasta cuándo. Esta es una de las preguntas recurrentes entre los mexicanos, los legisladores, las organizaciones civiles, los medios de comunicación e incluso los integrantes de nuestras Fuerzas Armadas y el propio presidente de la República. Hasta cuando, es la pregunta.

¿Hasta cuándo podemos estimar que las condiciones constitucionales ordinarias se han recuperado lo suficiente como para que las autoridades civiles retomen sus responsabilidades y nuestros soldados y marinos puedan regresar a sus cuarteles? ¿Cuáles son los indicadores que permitan tomar tales decisiones? ¿Cómo se toman esas decisiones?

Esta iniciativa busca, más allá de otras discusiones legislativas que atañen a esta materia, como el derecho de guerra, la suspensión de garantías y el acotamiento al fuero militar, racionalizar y regular el ejercicio de la facultad que la Constitución General de la República concede al titular del Poder Ejecutivo para preservar la seguridad nacional y disponer de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

Es pues, esta iniciativa, una propuesta que recoge las discusiones que sobre este particular se realizaron en torno al Congreso de la Unión en las últimas legislaturas sin haber concretado una opción respecto de la cual pudiera haberse construido algún consenso.

Quizá la intención de abarcar otras materias al mismo tiempo, o pretender regular la toma de decisiones del presidente de la República en materia de seguridad nacional al mismo tiempo que se discutía el acotamiento del fuero castrense, impidieron alcanzar acuerdos sobre este asunto concreto: la importancia de darle al país, a nuestras Fuerzas Armadas y al titular del Ejecutivo federal, mecanismos de certidumbre jurídica para solicitar, evaluar, resolver, publicitar e informar sobre la disposición de la Fuerza Armada para la seguridad interior, entre otras instancias que pueden ser requeridas en estos asuntos.

Para eso, la iniciativa propone:

1. Distinguir con claridad los supuestos bajo los cuales se estime que la seguridad nacional se ve comprometida, en una propuesta gradual que contempla los supuestos específicos en los cuales se justifica, desde el punto de vista de los valores en riesgo, la intervención de distintas instancias federales, incluyendo la Fuerza Armada.
2. Establecer el procedimiento mediante el cual una autoridad local o una instancia federal puedan solicitar el inicio del procedimiento para la emisión de una declaratoria de afectación a la seguridad nacional.
3. Dispone la intervención que la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los organismos estatales de derechos humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben tener en el marco de la emisión de una declaratoria cuya responsabilidad es única y exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Federal.
4. Se establecen los contenidos mínimos que debe cumplir una declaratoria de afectación a la seguridad nacional, incluyendo la definición de acciones, instancias que deban intervenir y ámbito espacial, temporal y material.
5. Se prevén los supuestos en los cuales el Presidente de la República puede ordenar la participación de la Fuerza Armada permanente por afectaciones a la seguridad interior, y que sus funciones específicas deben ser resueltas en cada caso a través de la declaratoria y de los protocolos de actuación que se emitan al respecto.
6. La declaratoria de afectación no implica en absoluto ni restricción ni suspensión de derechos humanos y sus garantías, ni formal ni materialmente, asunto que debe resolverse a través de otro cuerpo normativo respecto del cual el Presidente de la República ya ha presentado iniciativa legislativa al respecto.

La iniciativa no confiere atribuciones a las fuerzas armadas para prevenir ni investigar delitos sino para actuar, cuando así lo determine el Consejo de Seguridad Nacional y lo apruebe el presidente de la República, y en el marco de la declaratoria de afectación a la seguridad interior.

La Fuerza Armada permanente no sustituye en la investigación y persecución del delito al Ministerio Público y sus órganos auxiliares ni a las policías preventivas, sino que intervienen en los términos de la ley cuando se realizan actos con el propósito de obstaculizar o impedir que esas autoridades ejerzan sus funciones.

La prevención, investigación y persecución del delito sigue siendo materia de seguridad pública, intervenir como última instancia para desactivar actos que impidan u obstaculicen esa función, es materia de seguridad nacional.

El Congreso de la Unión tiene el deber de coadyuvar en esta materia no sólo a través del funcionamiento de su Comisión Bicameral, sino mediante el fortalecimiento del marco jurídico de la seguridad nacional brindando certidumbre al país en esta materia.

En este orden de ideas, ni las autoridades federales deben sustituir a las locales cuando se debiliten sus instituciones, ni las fuerzas armadas han de salir de sus cuarteles, sino a través de un procedimiento racional para la toma de decisiones en esta materia.

Esta propuesta que constituye el fondo de la iniciativa, la toma racional de decisiones en materia de seguridad nacional, está incluida también entre los transitorios de la iniciativa, proponiendo que una vez que las reformas entren en vigor, se conceda a los actores legitimados para ello un plazo de noventa días para solicitar el inicio del procedimiento y de esta manera documentar adecuadamente los operativos que hoy tenemos en las calles, y en caso de que no sea así, que se ordene por mandato legal el cese inmediato de dichas operaciones.

Con base en lo anteriormente expuesto, ponemos a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1, 3, 5, 6, 8, 13, 14, 15, 24, 33, 34, 38, 41, 42, 44, 46, 57 fracciones II, IX y X, 64 y 67 de la Ley de Seguridad Nacional para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de la preservación de la seguridad nacional interior; determinar la forma y términos en que las autoridades de las entidades federativas y de los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; así como regular los procedimientos para declarar las afectaciones a la seguridad interior.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Seguridad Nacional, la condición de integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano para los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya preservación corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal mediante la aplicación de políticas, acciones, recursos y medios para prevenir o hacer frente a los obstáculos que le afecten.

La seguridad nacional comprende:

a) El mantenimiento del orden constitucional y la defensa de las instituciones previstas por el mismo;

- b) La preservación de los principios a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) La salvaguarda del territorio nacional y de su población, de las posibles afectaciones por factores de orden sanitario, ambiental, climático, químico o físico, o por acciones que los expongan a emergencias o desastres, sean de origen natural o antropogénico;
- d) La preservación de la soberanía, independencia y defensa del territorio nacionales; y
- e) La defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros estados, sujetos de derecho internacional y de agentes no estatales.

II. Obstáculos, los actos o hechos tendentes a afectar total o parcialmente la seguridad nacional; en función de su gravedad, los obstáculos se clasifican en:

- a) Contingencias, que son obstáculos provenientes de fenómenos naturales o fuentes antropogénicas;
- b) Riesgos, que son obstáculos que pueden afectar parcial o totalmente la integridad, estabilidad o permanencia del Estado mexicano;
- c) Desafíos, que son obstáculos que afectan parcial o totalmente la integridad o estabilidad del Estado mexicano; y,
- d) Amenazas, que son obstáculos que atentan contra la permanencia o la existencia del Estado mexicano.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se consideran obstáculos los siguientes:

- I. ...
- II. Actos que busquen obstaculizar o impedir la prevención y el combate de delitos contra la seguridad de la nación, previstos en el Código Penal Federal;
- III. Actos tendientes a consumir ilícitos que por sus consecuencias impliquen riesgos, desafíos o amenazas;
- IV. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano;
- V. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la federación;
- VII. Actos en contra de la seguridad de la aviación o de la navegación marítima;
- VIII. Actos que atenten en contra del personal o las sedes diplomáticas o representaciones oficiales de organismos internacionales en el territorio nacional;
- IX. Actos que tiendan a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- X. Actos de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégica o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;

XIII. Actos que desarrolle un estado o un grupo de estados empleando sus fuerzas armadas para agredir o invadir al Estado mexicano;

XIV. Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la provisión de bienes y servicios públicos indispensables para la población;

XV. Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades prevenir, auxiliar, recuperar y apoyar a la población en caso de contingencias;

XVI. Actos tendentes a obstaculizar o impedir el ejercicio de las atribuciones de las autoridades para atender una afectación a la seguridad interior;

XVII. Actos tendentes a obstaculizar o impedir acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado mexicano frente a otros estados, sujetos de derecho internacional o agentes no estatales;

XVIII. Actos tendentes a afectar la estabilidad y la seguridad de las partes integrantes de la federación; y

Los demás que señalen otras leyes.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. ...

II. Instancias: las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, y de Marina, la Fuerza Armada permanente, y aquellas que sean reconocidas con tal carácter con motivo de la emisión de las declaratorias a que se refiere el Título Séptimo de esta Ley,

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Fuerza Armada permanente: Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos;

VII. Programa: Programa para la Seguridad Nacional; y

VIII. Secretario Ejecutivo: el Secretario de Gobernación.

Artículo 8. ...

I. Se deroga.

II. ...

III. En materia de cooperación y auxilio técnico para la intervención de comunicaciones privadas, será aplicable la legislación federal vigente en materia de procedimiento penal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

IV. ...

V. Se deroga.

...

Artículo 13. ...

I.

II. ...

III. La tramitación de los procedimientos de emisión de declaratoria de afectación a la seguridad interior;

IV. El Programa y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos;

V. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos;

VI. Los programas de cooperación internacional;

VII. Los informes, propuestas y requerimientos que presenten las Instancias sobre manifestaciones de obstáculos;

VIII. Las medidas necesarias para la seguridad nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables;

IX. Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas;

X. Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de seguridad pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la administración pública que acuerde el Consejo;

XI. Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de seguridad nacional;

XII. La celebración de convenios y bases de colaboración en materia de seguridad nacional, y

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.

Artículo 14. El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste, así como para emitir los acuerdos por los que se den a conocer las determinaciones adoptadas en el seno del Consejo.

Artículo 15. El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. ...

- II. ...
- III. ...
- IV. Proponer el contenido del Programa;
- V. Presentar al Consejo la Agenda Nacional de Riesgos;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 24. Cuando un hecho concreto atente contra la Seguridad Nacional y constituya a su vez presuntamente un delito, las Instancias del Consejo que conozcan del asunto decidirán sobre la oportunidad de la presentación de la denuncia, sin perjuicio de seguir ejerciendo las facultades que tengan en la esfera de su competencia, para prevenir y evitar los obstáculos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, con independencia de las que le correspondan al Ministerio Público.

Artículo 33. En los casos de obstáculos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el gobierno mexicano podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima y operaciones de inteligencia y contrainteligencia autorizadas por los titulares a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

La información recabada en los términos del párrafo anterior carecerá de valor probatorio en procedimientos judiciales y administrativos.

Cuando las instancias cooperen en actividades de procuración de justicia, la información que se recabe para tener valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos se ajustará a los requisitos y formalidades que establezca la legislación federal vigente en materia de procedimiento penal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 34. Se entiende por intervención de comunicaciones privadas la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace alguna de las autoridades facultadas por esta ley, previa solicitud y autorización de la autoridad judicial, de comunicaciones por cualquier medio, aparato o tecnología, por motivos de seguridad nacional.

La autorización judicial para la intervención a que se refiere el párrafo anterior, podrá otorgarse únicamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, a solicitud de:

- I. El Director General del Centro;

II. Los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, y

III. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor General de la Armada.

Artículo 38. La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones deberá contener:

I. Los preceptos legales que la fundan;

II. El razonamiento por el que se considera procedente;

III. Una descripción detallada de los actos o hechos que constituyan algún obstáculo en los términos del artículo 5 de esta Ley. Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, vulnere su seguridad o la investigación en curso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán transmitidos a través de medios que cuenten con garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, los que serán debidamente identificados y señalados por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forme con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;

IV. El tipo de intervención y los sujetos de la misma, y

V. La vigencia de la autorización que se solicita.

Artículo 41. El control y ejecución de las intervenciones en materia de seguridad nacional estarán a cargo del Centro y de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Artículo 42. La información que se obtenga de la intervención de comunicaciones privadas autorizadas mediante resolución judicial, tendrá el carácter de información gubernamental confidencial que sólo podrán conocer, en el ámbito de su competencia, el Director General del Centro, los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, los Jefes de Estado Mayor, el Procurador General de la República y los jueces federales competentes.

Artículo 44. La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, y en ella se deberán especificar las consideraciones que justifiquen que la intervención continúa siendo necesaria para investigar un obstáculo en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 46. Los proveedores o prestadores de servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligados, en los términos de la autorización judicial correspondiente, a conceder todas las facilidades para la intervención de comunicaciones privadas y la entrega de los datos conservados en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como a acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título. El incumplimiento será sancionado en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 57. ...

I. ...

II. Conocer el proyecto anual de Agenda Nacional de Riesgos y emitir opinión al respecto;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Conocer sobre la emisión de la declaratoria y la prórroga a que se refiere el Título Séptimo de esta ley;

X. Recibir y evaluar el informe que al término de la vigencia de la declaratoria formule el titular del Ejecutivo Federal; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 64. En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con obstáculos o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.

Artículo 67. ...

En los casos de trastorno interior, las autoridades locales se ajustarán a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al procedimiento previsto en el Título Séptimo de esta Ley.

Artículo Segundo. Se adiciona el Título Séptimo que comprende los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, y 85 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Título Séptimo

Seguridad interior

Capítulo I

Procedimiento para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior

Artículo 72. En caso de obstáculos que requieran la adopción de medidas urgentes para enfrentar la situación, el Titular del Ejecutivo Federal podrá ordenar las acciones necesarias, utilizando todos los recursos de que disponga, en tanto se reúne el Consejo para la revisión y análisis de la situación y, en su caso, se proceda conforme lo señala el artículo 74.

Artículo 73. Existe una afectación a la seguridad interior cuando ésta es vulnerada por un desafío o por una amenaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de esta Ley, y así se declare conforme a este Capítulo.

Artículo 74. Para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior, se observará el procedimiento siguiente:

I. El procedimiento podrá iniciar a solicitud de:

- a) El Secretario Ejecutivo;
- b) Cualquiera de los integrantes del Consejo, o
- c) La Legislatura de un Estado o, en caso de que ésta no estuviera reunida, del Ejecutivo local, siempre que considere que existe un trastorno interior.

El procedimiento podrá iniciarse directamente por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo con la información recibida. Cuando requiera información adicional podrá realizar consultas o solicitarla a las autoridades correspondientes;

III. Integrado el expediente el Secretario Ejecutivo convocará de inmediato al Consejo para analizar y evaluar:

- a) La magnitud de la afectación a la seguridad interior;
- b) Los recursos de las instancias o autoridades para hacer frente a la afectación a la seguridad interior;
- c) Las acciones o medidas a implementarse y su temporalidad;
- d) Las instancias o autoridades que deban brindar el apoyo solicitado, y
- e) La instancia o autoridad que deba ser designada como responsable y las que le apoyarán.

IV. El Secretario Ejecutivo elaborará acta circunstanciada de las deliberaciones y acuerdos del Consejo y, en su caso, el proyecto de declaratoria de afectación a la seguridad interior.

El proyecto de declaratoria deberá contener:

- a) Las medidas a adoptar, las cuales no podrán afectar de ninguna manera los derechos humanos y sus garantías, las directrices, las instancias y autoridades que apoyarán y la instancia o autoridad designada como responsable de la coordinación.

El carácter de instancia o autoridad responsable tendrá por efecto coordinar los esfuerzos de las instancias o autoridades que apoyarán, dentro del ámbito de competencia que les establecen las disposiciones jurídicas que las rigen;

- b) La determinación de la temporalidad de las acciones;
- c) El ámbito de actuación geográfica y su alcance material, y
- d) La convocatoria a los sectores social y privado y a otros órdenes de gobierno para colaborar con las acciones derivadas de la ejecución de la misma.

IV. El Secretario Ejecutivo remitirá el proyecto de declaratoria al Presidente de la República y a la Comisión Bicameral para los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 fracción IX de esta Ley;

V. Si lo considera procedente, el presidente de la República emitirá la declaratoria de afectación a la seguridad interior y podrá disponer de la Fuerza Armada permanente y de las instancias y autoridades competentes para la atención de dicha afectación, en los términos de la declaratoria;

VI. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas y en por lo menos tres periódicos de circulación local en la demarcación geográfica respectiva, será de orden público y de interés social, en ningún caso podrá ser por tiempo indefinido ni suspenderá o restringirá el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VII. El Secretario Ejecutivo informará de la declaratoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas que correspondan para que ejerzan sus facultades y atribuciones en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 75. No procederá la declaratoria de afectación a la seguridad interior cuando la solicitud tenga su origen o causa para dar cumplimiento a requerimientos o resoluciones emitidas por autoridades administrativas o del trabajo; tampoco procederá por acciones relacionadas con movimientos o conflictos de carácter político, electoral o de índole social.

Artículo 76. Las solicitudes de emisión de una declaratoria de afectación a la seguridad interior por parte de las Legislaturas de los Estados o los Ejecutivos locales cuando aquellas no estuviesen reunidas, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Dirigirse al Secretario Ejecutivo;
- II. Señalar el desafío o amenaza que se presenta y por el cual se solicita la emisión de una declaratoria de afectación a la seguridad interior;
- III. Anexar la información que se estime pertinente para que el Consejo pueda analizar y valorar la situación;
- IV. Hacer mención de sus capacidades logísticas en apoyo a las instancias y autoridades competentes; y
- V. Estar suscrita por el Presidente de la Legislatura Local o, en su caso, por el Ejecutivo Local.

Artículo 77. La vigencia de la declaratoria podrá prorrogarse o modificarse, mientras subsistan las causas que le dieron origen y se substancie el procedimiento previsto en el artículo 74.

Atendida la afectación, el Presidente de la República emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente y dentro de los treinta días siguientes enviará a la Comisión Bicamaral un informe sobre el resultado de las acciones efectuadas. En el mismo término, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informará sobre las quejas recibidas y las recomendaciones emitidas.

El acuerdo de conclusión deberá publicarse en la misma forma y medios que la declaratoria a la que se refiera.

Capítulo II

De la intervención de las autoridades en una afectación a la seguridad interior

Artículo 78. En toda operación para atender una afectación a la seguridad interior, las instancias y autoridades participantes actuarán de conformidad con las atribuciones que legalmente les correspondan y atendiendo a las directrices contenidas en la declaratoria.

Artículo 79. Las instancias y autoridades competentes se coordinarán con las autoridades locales y municipales y todas estarán subordinadas al orden jurídico establecido en la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 80. En las operaciones en que participen de manera conjunta la Fuerza Armada permanente y servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, éstos últimos serán los responsables de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos probablemente constitutivos de delitos, transmitiéndole todos los datos que tuvieren y poniendo a su disposición inmediatamente a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 81. Las instancias que participen en la atención de una afectación a la seguridad interior, tendrán acceso a la información con la que cuente la Red y, en su caso, el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 82. En caso de que la instancia o autoridad responsable de la coordinación, estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, providencias precautorias o técnicas de investigación, hará el requerimiento respectivo por escrito al Ministerio Público que corresponda.

El Poder Judicial de la Federación resolverá sobre las solicitudes del Ministerio Público señaladas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de doce horas a partir de su presentación.

Artículo 83. Los servidores públicos que participen en la atención de una afectación a la seguridad interior, por lo que hace a su desempeño, rendirán testimonios por escrito ante las autoridades ministeriales o judiciales correspondientes, salvo que éstas determinen lo contrario.

Artículo 84. Los servidores públicos de las instancias y autoridades participantes en la atención a una afectación a la seguridad interior dentro de la temporalidad y ubicación geográfica señaladas en la declaratoria, deberán respetar los derechos humanos y sus garantías conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales suscritos por el país y las leyes que los regulen.

En cada declaratoria de afectación se emitirá un protocolo de actuación, que deberá contener, como mínimo:

- a) Los mecanismos por los cuales la población podrá identificar a las instancias y autoridades que participen en las acciones de la declaratoria, y
- b) Los criterios de actuación conforme a los principios de racionalidad, proporcionalidad, profesionalismo, honestidad y uso legítimo de la fuerza.

La circulación de efectos, bienes o mercancías no podrá ser objeto de restricciones o prohibiciones, salvo cuando exista una declaratoria de afectación a la seguridad interior y sean necesarias para enfrentar desafíos o amenazas, en los términos previstos en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 85. La Fuerza Armada permanente en la atención a una afectación a la seguridad interior, tendrá las siguientes atribuciones:

I. En los casos de desafío o amenaza a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y para los efectos de coadyuvar en la debida integración del proceso penal acusatorio, dictar y ejecutar las medidas y providencias necesarias, así como también las acciones relacionadas con el debido cumplimiento de lo que en materia de preservación de indicios dispone el Código de Procedimientos Penales vigente y demás disposiciones aplicables; en todos los casos, y bajo su más estricta responsabilidad, informar de inmediato al Ministerio Público, y poner a su disposición las personas, bienes u objetos relacionados con los hechos;

II. Recibir de las personas que en forma voluntaria decidan aportarla o proporcionarla, la información, los datos o elementos susceptibles de explotación inmediata para la generación de inteligencia, en la atención a una afectación a la seguridad interior;

III. Poner a disposición del agente del Ministerio Público a las personas detenidas en flagrancia, bajo condiciones que permitan garantizar la integridad física del indiciado y de la autoridad que realizó la detención, en términos del acuerdo que para tal efecto expida el procurador general de la República;

IV. Recabar información en lugares públicos, para atender la afectación a la seguridad interior, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta lícitos y en el marco de respeto a los derechos humanos y sus garantías que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de las personas. Los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio.

V. Realizar operaciones de inteligencia y contrainteligencia para atender afectaciones a la seguridad interior;

VI. Colaborar con el Ministerio Público de la Federación, previa solicitud por escrito y autorización de la autoridad competente para llevar a cabo operaciones de inteligencia y contrainteligencia, detenciones, cateos, y realizar operaciones de vigilancia y seguimiento.

El ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo está sujeto a la autorización que en su caso se señale en la declaratoria.

En el ejercicio de estas atribuciones cuando se advierta la existencia de un delito, se hará del conocimiento dicha situación inmediatamente al Ministerio Público correspondiente.

La información resultante del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo deberá ser compartida en términos de las disposiciones aplicables y de los lineamientos que se definan en el seno del Consejo.

Artículo 86. La información contenida en las averiguaciones previas que se inicien con motivo de la declaratoria de afectación a la seguridad interior, podrá ser utilizada en las tareas de inteligencia y contrainteligencia previstas en esta Ley. El Ministerio Público tiene la responsabilidad de entregar esta información guardando el sigilo o la reserva establecidos en las leyes.

Artículo 87. En caso de que una vez declarada la afectación a la seguridad interior, a juicio del Ejecutivo Federal, con acuerdo del Consejo, se requiera de medidas extraordinarias para hacer frente de manera rápida y fácilmente a la afectación en caso de ésta ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto en grado de amenaza, previa aprobación del Congreso de la Unión o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, el Presidente de la República ordenará las acciones necesarias, de carácter extraordinario, para garantizar la seguridad nacional.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Artículo Tercero. Las menciones a la seguridad nacional, a la seguridad interior y a la defensa exterior en otros ordenamientos, se entenderán en los términos previstos en la presente ley.

Artículo Cuarto. Las menciones a los riesgos y amenazas a la seguridad nacional en otros ordenamientos, se entenderán en los términos previstos en la presente ley.

Artículo Quinto. Las operaciones que a la entrada en vigor del presente decreto desarrolle la Fuerza Armada permanente por alguna de las causas a que se refiere esta ley, continuarán llevándose a cabo durante 90 días naturales, plazo dentro del cual deberán emitirse las declaratorias correspondientes. En caso contrario las operaciones deberán cesar de inmediato.

Artículo Sexto. El Congreso de la Unión deberá emitir la Ley para el Uso Legítimo de la Fuerza en un plazo no mayor a doce meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de noviembre de 2015.

Diputado Jorge Ramos Hernández (rúbrica)